

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2020-00036-00
DEMANDANTE: NOHEMI ORTÍZ ARIZA y ARNULFO ORTÍZ ARIZA.
DEMANDADOS: BERNARDINO ORTÍZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTÍZ ARIZA y GERMAN ORTÍZ ARIZA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BERNARDINO ORTÍZ.
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por NOHEMI ORTÍZ ARIZA y ARNULFO ORTÍZ ARIZA contra BERNARDINO ORTÍZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTÍZ ARIZA y GERMAN ORTÍZ ARIZA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BERNARDINO ORTÍZ, contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN ORTÍZ ARIZA y sus HEREDEROS DETERMINADOS HERNÁN ORTÍZ LOPEZ y MARTHA YANETH ORTÍZ LÓPEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios del predio rural denominado "EL PRADO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10131 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- Analizado el supuesto fáctico se advierte que resulta reiterativa la enunciación de la posesión ejercida por los demandantes, siendo imperioso se adecue en un solo hecho las referencias sobre el particular y se excluyan los demás, ello en aras de lograr claridad y precisión en este acápite, lo cual igualmente debe verse reflejado en los hechos sobre los cuales versaran los testimonios.
- Igualmente se solicita se incluyan exclusivamente los hechos jurídicamente relevantes para esta clase de procesos, siendo necesario se supriman referencias personales o particulares de los demandantes, tales como la mencionada en la hecho tercero y octavo y se solicita mayor concreción al momento de narrar los hechos.
- El hecho décimo tercero además de ser reiterativo, está redactado como una pretensión por tanto debe adecuarse, excluirse o incluirse en el acápite respectivo.
- El hecho décimo quinto debe complementarse indicando de donde fueron extraídos los linderos generales y actuales, máxime cuando estos últimos no coinciden con el dictamen pericial que acompaña la demanda, debiendo mediar plena correspondencia.
- Es de resaltar que el fundamento jurídico debe incluirse en un solo acápite, siendo necesario se excluya del supuesto fáctico el hecho undécimo primero.
- En aras de lograr precisión en las pretensiones resulta imperioso se incluyan exclusivamente los linderos actuales del predio a usucapir, pues la enunciación de los linderos anteriores resulta necesaria para efectos de identificación y ya fue realizada en la narración de los hechos.
- La enunciación tercera del acápite que denomina la parte demandante como peticiones especiales hace parte de las pretensiones, siendo del caso la respectiva corrección.

2. Respecto a la legitimación por pasiva y en atención a lo previsto en el artículo 85 C.G.P, como se pretende demandar a los HEREDEROS DETERMINADOS de HERNÁN ORTÍZ ARIZA resulta necesario se acredite tal calidad, por tanto debe aportarse los registros civiles de nacimiento de los señores HERNÁN y MARTHA YANETH ORTÍZ LOPEZ, así como el registro civil de nacimiento y de defunción del señor HERNÁN ORTÍZ ARIZA o en su defecto copia de la providencia donde se reconocen como herederos en la sucesión de BERNARDINO ORTÍZ adelantada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, esto último atendiendo a lo señalado en el artículo 87 inciso 3º ibídem.

3. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que *"el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos"*, supuesto que se advierte omitido por la parte demandante respecto de los demandados que se conoce el lugar donde reciben notificaciones.

4. Como quiera que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10131 se advierte que fueron abiertos los folios Nos. 321-40607 y 321-40608, resulta imperioso que sean aportados, a efectos de verificar el estado de los mismos en razón a la declaración de simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 205 del 04 de octubre de 1996, registrado en la anotación No. 002.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º ibídem en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada, y así mismo se sirva enviar el escrito de subsanación a los demandados como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por NOHEMI ORTÍZ ARIZA y ARNULFO ORTÍZ ARIZA contra BERNARDINO ORTÍZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTÍZ ARIZA y GERMAN ORTÍZ ARIZA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BERNARDINO ORTÍZ, contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN ORTÍZ ARIZA y sus HEREDEROS DETERMINADOS HERNÁN ORTÍZ LOPEZ y MARTHA YANETH ORTÍZ LÓPEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada, y así mismo se sirva enviar el escrito de subsanación a los demandados como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de **NOHEMI ORTÍZ ARIZA y ARNULFO ORTÍZ ARIZA** a la Dra. ANA BEATRIZ GUZMÁN RODRÍGUEZ portadora de la tarjeta profesional No. 307.312 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 10 de septiembre de 2020.

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria